

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 64. Miercoles 12 de Agosto de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS DE CARTAGENA.

Junta principal de diezmos.—Año decimal de 1839.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de hacienda ha comunicado á esta Junta principal con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Adjuntos remito á V. E. cien ejemplares de la ley sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, por la que se aprueba y confirma la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fué acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1839. V. E. advertirá que en el art. 2.º de la dicha ley se previene que el Gobierno dispondrá, que previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes Eclesiasticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones y propondra á las cortes los medios de completarlas. Para que el Gobierno pueda cumplir este encargo, es indispensable que esa Junta principal llame la atencion de las Diocesanas sobre la necesidad de que las cuentas de recaudacion y distribucion tengan toda la claridad y expresion que se necesita para conocer el verdadero deficit; que acompañen á las indicadas cuentas relaciones individuales de los partícipes; y finalmente que á las mismas Juntas haga esa principal todas las prevenciones que estime convenientes, con el fin de tener prepa-

rados de una manera uniforme y precisa, todos los trabajos para la observancia de lo dispuesto en la misma ley. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos consiguientes.—Enterada esta Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que para que pueda tener su debido cumplimiento cuanto en ella se previene con las formalidades y precauciones que exige asunto tan delicado, se circule inmediatamente á todas las Juntas Diocesanas como lo egecutó con inclusion de un ejemplar de la ley de 21 de Junio último manifestandolas que como la liquidacion que con arreglo al art. 2.º de la citada ley debe egecutarse, ha de ser individual, ó sea á cada uno de los partícipes en particular, preciso es saber con toda claridad y justificacion lo que cada uno debió haber por su dotacion ó derecho reconocido por la ley; lo que recibió á cuenta y lo que se le resta hasta su completo pago; y para que esto se verifique con toda regularidad y sin que, ni los partícipes ni el Erario publico sean perjudicados observarán las Juntas Diocesanas las reglas siguientes.

1.ª Las relaciones de distribucion que deben acompañar las Juntas á sus cuentas, han de ser precisamente nominales de los partícipes eclesiasticos de todas clases como está prevenido en los modelos de aquellas anotando á cada uno en tres casillas separadas lo que ha debido haber por su respectiva asignacion; lo que ha recibido á cuenta; y lo que se le resta para que le sea reconocido con arreglo á la ley.

2.ª Que respecto de los partícipes le-

gos procedan las Juntas Diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los boletines oficiales de las respectivas provincias, haciendoles saber por ellos, con toda expresion, que en el preciso y perentorio término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo satisficente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año comun de quinquenio, contado desde 1829 hasta 1833 inclusives con expresion de las cargas así de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros; que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal y que ahora pesan sobre el acerbo comun; pues lo que le ha de ser reconocido es unicamente el liquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año comun de quinquenio.

3.^a La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion no consiste en relaciones propias, sino en documentos autenticos en forma legal, debiendose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas Contadurias, Notarias mayores y distributorias de diezmos de cada Obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tercia decimal y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él.

4.^a Estos documentos formarán otros tantos expedientes cuantos sean los partícipes legos, los cuales remitirá originales la Junta Diocesana á la principal con un informe puesto á continuacion de cada expediente en que con toda claridad se espese si se le ha repartido alguna cantidad del acerbo de 1839 y lo que se le resta, espresando tambien la clase de cargas que antes pagaba el partícipe y que ahora se han satisfecho por la Junta Diocesana segun la clasificacion que haya dado el Curato, parroquia anejo ó santuario con todas sus dependencias y lo mismo por cualquiera otra carga de justicia, pues aunque las de esta clase no se hayan pagado en dicho año de 1839 por no haberlas alcanzado el lugar en que la ley les colocó, no por esto dejan de ser baja para el partícipe que ha quedado descargado de ellas, cuidando tambien las Juntas de manifestar si estos partícipes recibieron por frutos de 1837 y 1838 mayor cantidad de la que por esta justificacion resulte devieron percibir, espresando en tal caso la cantidad que sea.

5.^a Y finalmente la remesa de los expedientes de que trata la regla anterior se ha de verificar al mismo tiempo que la de las cuentas generales que han de rendir las Juntas Diocesanas por lo respectivo á dicho año decimal de 1839, lo cual ha de tener efecto precisamente á los 4 meses siguientes al recibo de esta circular ó sea en fin de Noviembre próximo venidero bajo toda responsabilidad, á cuyo fin adoptarán las Juntas desde luego las medidas que crean conducentes para el mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido. — La Junta principal no duda que las Diocesanas se penetrarán de la importancia de este asunto, y que no omitiran la menor circunstancia que pueda contribuir á que los créditos que haya de reconocer el Estado sean los puramente legitimos, exijiendo en consecuencia cuantas pruebas y justificaciones juzguen necesarias, para que ni á los partícipes legos, ni tampoco á los Eclesiásticos se les fije mayor ni menor suma que la que deben haber segun sus respectivos derechos teniendo pues presente respecto de dichos partícipes eclesiásticos las prevenciones del art. 18 de la ley de dotaciones de 21 de Julio de 1838, que se hicieron estensivas á los párrocos por la Real orden de 2 de Octubre del mismo año circulada en 17 del propio mes; en inteligencia de que la Junta principal cumpliendo con su deber, será muy escrupulosa en cuanto á estas liquidaciones y no procederá á practicarlas sin pruebas irrecusables que aseguren el acierto de ellas á fin de no esponerse á favorecer ni perjudicar á los partícipes de todas clases cuando solo debe administrarles justicia. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se previene se servirá V. S. darme aviso á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1840. — Mariano Egea — Señor Presidente de la Junta Diocesana de Cartagena, en Murcia. — Es copia — C. P. I. Vicente Alvistur. — Dionisio Ortiz, V. S.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo llegado á esta Capital la 3.^a Brigada de la division de operaciones de las provincias de Guadalajara, Cuenca y esta, destinada por el Excmo. Señor General de las mismas Don Manuel

de la Concha cuya brigada está al mando del Sr. Brigadier de caballería D. Leandro Quiros cuyo superior Gefe por orden del espresado Excmo. Sr. General Concha debe encargarse interinamente de la Comandancia general de esta provincia, se lo participo á V. para que desde luego sea reconocido como tal Comandante general con quien se entenderá en todo lo concerniente á su autoridad, cesando yo desde este dia en el mismo encargo que desempeñaba.

Lo que por medio del boletín oficial de la provincia se hace saber á todas las autoridades de la misma. Albacete 10 de Agosto de 1840.—El Comandante general interino, Juan José Sala.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido la Circular é Instrucción siguientes.

«Circular.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue: —Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas, ni ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Tambien continuarán percibiendo:

- 1.º Los derechos de estola ú obventionales establecidos.

- 2.º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

- 3.º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pa-

gar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real órden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.º Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que estan impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean correspondientes, y del cual podían usar en los Tribunales de Justicia. Cuando las citadas cargas no estubiesen impuestas sobre finca determinada, y si sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.º La parte de esta prestacion con que queda grabada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones 4 recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el Tesoro y establecimientos públicos, así como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.º Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1840. —Ramon Santillan.

INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y donaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del Ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2.º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas liquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que trata el párrafo 2.º del artículo 2.º, y artículo 3.º de la expresada ley.

Art. 3.º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4.º Las Juntas diocesanas dependeran de una superior establecida en esta Capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas diocesanas.

Art. 5.º La Junta de cada diócesis se compondrá del Diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del benefical; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los Párrocos y Beneficiados procederan al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

AMORTIZACION

Por el art. 21 de la Instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837 está mandado que los contribuyentes á los Arbitrios de Amortizacion que verifiquen pagos en las Co-

misiones Subalternas de los partidos, cuiden de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia é intervenidas por el Contador del Establecimiento, devolviendo al efecto los recibos interinos que los Subalternos les hubiese facilitado en el 2.º trimestre de este año; y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, y evitar en adelante los perjuicios, que puedan espermentarse por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las cantidades que hubiesen entregado con las formalidades citadas; recuerdo á los interesados la obligacion en que se hallan de exigir las como documentos justificativos de solvencia. Chinchilla 5 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

En la subasta celebrada en las casas consistoriales de esta Ciudad, el dia seis del corriente, con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 han sido rematadas las fincas Nacionales que á continuacion se espresan, por las cantidades á saber.

Pertenecientes á Monjas Justinianas de Albacete.

Primera mitad de una labor con Casa de Campo nombrada Cuarto de Cobo, sita en termino de Albacete, sin que resulte carga alguna contra dicha labor, que se halla arrendada al partido de ocho una, hasta 15 de Agosto de cada año, segun costumbre del pais; se compone dicha mitad de 148 fanegas 6 celemines de tierra y Casa respectiva: ha sido tasada en 16025 rs. capitalizada en 13680 rs. y rematada en 56000 rs. vn.

Segunda id. id. compuesta de 116 fanegas de tierra y casa id. tasada en 12023 rs. capitalizada en 10560 y rematada en 50000 rs. vn.

Id. id. Agustinas de Almansa.

Una casa en la calle de las Monjas de Almansa, linde D. José Enriquez, y la Carcel publica, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta navidad de cada año en 220 rs. ha sido tasada en 16040 rs. capitalizada en 10800 y rematada en 32000 rs. vellon.

Chinchilla 8 de Agosto de 1840.—Santiago Alvarruiz.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.